

**RESOLUCIÓN No. 100-53.1-036  
(17 de julio de 2018)**

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en el Registro Único de Proponentes**

**El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto  
En uso de sus atribuciones estatutarias y legales contenidas en los  
artículos 76 y 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 06 del mes de abril de 2018, la sociedad ACERO AUDITORES Y ASESORES identificada con nit 814.006.562, presentó la solicitud de renovación del registro Único de Proponentes el cual se identifica con el inscrito 27828, el día 07 del mes de mayo de la misma anualidad bajo el número 23235 del libro primero de los proponentes, se publicó su respectiva renovación en el registro único empresarial y social (RUES).

**SEGUNDO:** Que el día 21 de mayo de la presente anualidad la sociedad IFRS CONSULTING SAS identificada con nit 900.657.540, representada legalmente por GERARDO SANTAMARÍA BORDA con número de cédula 79.792.993, mediante oficio radicado bajo el número CCPAE18-2089 interpuso "recurso de reposición" contra el acto de Registro 23235 del libro primero de los proponentes, mediante el cual se realiza renovación del proponente ACERO AUDITORES Y ASESORES la cual hasta ese momento carecía de su respectiva póliza o caución.

**TERCERO:** Que el día 22 de mayo mediante oficio aparte el representante legal del IFRS CONSULTING SAS, allegó póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-99400000300 de fecha 22 de mayo.

**CUARTO:** Que el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 019 de 2012 estableció lo siguiente:

*"Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

(...)

*En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se*

**SOMOS SU PUNTO DE APOYO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL**

establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. **Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.**

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

(...)

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

(...)

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. **Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.**

**Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.**

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84

*del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.*

*La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.*

**QUINTO:** Que de la revisión realizada por parte de este ente registral a los documentos presentados por el recurrente, se constata que los mismos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, por lo tanto se abre paso el estudio minucioso del presente recurso.

**SEXTO:** Que el recurrente esgrime su recurso frente a dos situaciones en los siguientes términos; (i) pérdida de la vigencia del registro único de proponentes, menciona que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, se establece el periodo en el cual los proponentes deberán presentar su renovación, el cual es, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes abril de cada año y que la no presentación en ese término causaría la cesación de efectos del RUP.

Así mismo manifiesta que la anterior situación no se ve reflejada en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Pasto, tomando en cuenta que la empresa ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS, se inscribió nuevamente el día 7 de mayo de 2018, añade que la Cámara de Comercio de Pasto no está cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, bajo el entendido que la entidad mantiene la firmeza de los documentos inscritos previamente, sobre los cuales debió cesar sus efectos al no haberse renovado la inscripción dentro del plazo establecido legalmente.

Menciona que la Cámara de Comercio de Pasto concede únicamente el estado de adquirir firmeza a los contratos y demás indicadores de capacidad financiera y organizacional con fecha de corte 31 de diciembre de 2017 aportados en la renovación, y no la totalidad de contratos reportados dentro del RUP de sociedad ACERO AUDITORES Y ASESORES, lo anterior bajo el entendido de que este último no cumplió con su obligación renovar oportunamente su registro, es decir debió inscribirse nuevamente y la totalidad de su información debería estar en proceso de adquirir firmeza y no solo lo modificado en la renovación.

Agrega y diferencia que la renovación del RUP, se debe realizar desde el primero (°1) de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril del año correspondiente, en cuanto a la actualización menciona que la misma se puede realizar en cualquier momento cuando existan nuevas situaciones que ameriten incluirlas en el registro.

Comenta que la Cámara de Comercio de Pasto tenía presente el hecho de las sociedades inscritas debían "actualizar" (sic) el RUP dentro del término estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1085 de 2015, pero la sociedad ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS "actualizó" (sic) únicamente hasta el 7 de mayo, es decir un mes exacto del plazo ya mencionado.

Finaliza esta primera observación considerando que, el acto de registro dictado por la Cámara de Comercio de Pasto se realizó sin tener en cuenta la anterior situación y por tanto el proponente deberá realizar todo el procedimiento de inscripción de los documentos nuevamente, tal y como lo menciona la norma y solicita negar el acto de renovación por incumplimiento de la normatividad vigente.

Continuando con lo segunda observación motivo de recurso (ii) mala inscripción de experiencias en el registro único de proponentes, manifiesta que es importante que la Cámara de Comercio de Pasto analice la inscripción de experiencia de los contratos celebrados con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROBERTO PAYAN – SAN JOSÉ y GOBERNACIÓN DE NARIÑO, bajo el entendido de que al revisar las actividades contractuales producto de dicho contrato, no se observa el desarrollo de actividad alguna relacionada con los códigos 84-11-16-00, 84-11-18-00, 84-10-15-00, lo anterior como sustento de que dentro de los contratos no existe ninguna obligación relacionada con dichos códigos.

Por ultimo finaliza solicitando a la Cámara de Comercio de Pasto se procede a la anulación del acto de registro del 7 de mayo, y en consecuencia el proponente proceda nuevamente a la inscripción de toda su documentación en el Registro Único de Proponentes, al haber perdido la vigencia por la no renovación hasta el quinto (5) día hábil del mes de abril, es decir hasta el 7 de abril de 2018.

Así mismo solicita la verificación de la experiencia acreditada de acuerdo con los códigos UNSPSC mencionados pues estos no corresponden con las actividades contractuales.

**SÉPTIMO:** que la sociedad ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS por medio de su representante legal recorrió traslado en los siguientes términos.

Mencionó que es errónea y sesgada la interpretación que le da la sociedad IFRS CONSULTING SAS, a las reglas contenidas en el artículo 2.2.1 .1 .1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP, del Decreto 1082 de 2015, pues éste es muy claro en señalar el plazo límite que tiene un proponente para "PRESENTAR" la información para renovar su RUP, que es a más tardar el quinto (5º) día hábil del mes de abril de cada anualidad.

Anota que la norma en cita hace referencia a un plazo máximo para presentar la información objeto de renovación, es decir reportar nueva información y entregar

sus soportes únicamente de aquella que será objeto de renovación , esto es, la modificación de la información financiera y modificación de la información de la experiencia de los contratos ya reportados con anterioridad o reportando nuevos contratos terminados y/o ejecutados.

Agrega que en ninguno de los apartes de la norma en cita, ni del decreto que la contiene, refiere que el quinto (5º) día hábil del mes de abril de cada anualidad es el plazo máximo para que el acto de renovación quede inscrito, es decir anotado y publicado en el registro único de proponentes y a partir de ese día empiezan a correr los diez(10) día hábiles para que el acto de renovación adquiera firme.

Manifiesta que el recurrente, confunde los conceptos de renovación y actualización los cuales son totalmente distintos: La renovación del registro consiste en una modificación que se hace una vez al año y sobre la información de los registros existentes en el RUP y vigentes, evento a través del cual se reporta la información financiera con corte al 31 de diciembre del año fiscal anterior, y se podrá modificarla experiencia ya registrada o reportarse una nueva. En cambio la actualización, es el acto por medio del cual un proponente, actualiza solo la información jurídica y la experiencia la cual puede realizarse en cualquier momento en cualquier tiempo de la anualidad luego de la inscripción en el RUP por primera vez o luego de la renovación.

Agrega que para los fines de la renovación del RUP de ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS, lo que se hizo fue presentar información dentro del plazo límite señalado en la norma para tal fin como lo fue, el reporte de la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2017 y el reporte de dos contratos identificados con el consecutivos 18 y 19 presentada la información para la respectiva renovación de su RUP, en adelante la Cámara de Comercio de Pasto contaba con los términos de ley para dar el trámite respectivo, a efectuar la anotación y correspondiente publicación que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, la información objeto de renovación queda en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), que para el caso que ocupa nuestra atención, la publicación de la renovación del RUP de ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS fue efectuada el 7 de mayo de 2018 y quedaría en firme a partir del 23 de mayo.

Comenta que, en aplicación del principio de interpretación jurídica según el cual "donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo", al no señalar la norma en mención - artículo; 2.2.1 .1 .1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP, del Decreto 1082 de 2015-, no es de recibo ni dable darle a la misma una interpretación distinta a lo en ella claramente establecida- plazo máximo para presentar información para la renovación-. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente frente al cargo que ha denominado:

“perdida de vigencia del registro único de proponentes”, no están llamados a prosperar como causal de revocatoria de del acto de renovación.

Manifiesta frente a la mala inscripción de experiencias en el registro único de proponentes” que la experiencia reportada en el RUP por ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS respecto de los contratos celebrados con la Alcaldía Municipal de Roberto Payán “San José” y Gobernación de Nariño, se encuentran clasificados en actividades que a su juicio considera no corresponden a las obligaciones contractuales ejecutadas. Controviendo específicamente la clasificación de los contratos en mención en los códigos 8411800 y 841015.

Ante lo cual señala que nada más inadecuada y errónea la interpretación que hace el recurrente; a lo que se entiende por la codificación del clasificador de bienes y servicios dela Naciones Unidas (UNSPSC), la cual en cuanto a la experiencia, corresponden al objeto contractual, mismo que se extiende hasta su alcance, lo que permite realizar una mayor y amplia clasificación.

Aunado, no puede perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el antes referido artículo 2.2.1 .1 .1 .5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP, del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la clasificación de la experiencia, al proponente al momento de la inscripción, renovación o actualización, debe indicar los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar identificándolos con el Clasificador de y Servicios hasta el tercer nivel.

comenta que la remitirse al clasificador de bienes y servicios de la Naciones Unidas (UNSPSC), dispuesto por Colombia Compra Eficiente, encontramos que el código 84 11 18 corresponde no solo a “Asuntos y preparación de impuestos”, sino también abarca, actividades relacionadas con gestión o gestores fiscales y servicios de asesoría fiscal, servicios que perfectamente se enmarcan dentro del objeto y alcance de los contratos puestos en cuestión, pues además en las obligaciones contractuales claramente se especifica la actividad de asesoría en aspectos fiscales o que es lo mismo tributarios o contables.

Agrega que lo mismo sucede con el código 841015, el cual abarca más servicios que el señalado por el recurrente como la Asistencia de desarrollo, Asistencia financiera Programas de Acuerdos de garantía, siendo el resaltado el que se enmarca dentro del objeto y alcance de los citados contratos.

Finaliza mencionado que de esta manera, tampoco le asiste la razón al recurrente frente al cargo que ha denominado: “mala inscripción de experiencias en el registro único de proponentes”, no están llamado a prosperar como causal de revocatoria de del acto de renovación. Además, por cuanto, a las Cámaras de Comercio no les ha concedido el legislador la facultad de verificar previamente la legalidad de los documentos de diversa índole sometidos al requisito de la inscripción en el registro público. En consecuencia, examinar la legalidad formal o externa de tales

documentos ni mucho menos la conformidad con la ley de los contratos o decisiones que ellos contengan.

Por lo tanto agrega que, las Cámaras de Comercio no pueden rechazar la inscripción de un documento so pretexto de que éste no se halla conforme con las pertinentes disposiciones legales. La certeza de esta afirmación surge de la ausencia de disposiciones legales expresas que conceden a las Cámaras de Comercio, simultáneamente con la función del registro, la atribución de verificar previamente la legalidad de los documentos que han de cumplir con esta exigencia formal.

Manifiesta su inconformidad frente al hecho de que la inscripción de renovación cambie su estado a pendiente por adquirir firmeza luego de transcurridos más de 40 días calendarios de haberla adquirido y menciona las consecuencias jurídicas respecto a los procesos de selección adelantados, siendo la Cámara de Comercio de Pasto responsable por los posibles perjuicios causados a ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS.

**OCTAVO:** que para resolver es necesario tener en cuenta el Decreto 1082 de 2015 el cual en su artículo 2.2.1.1.1.5.1 establece de manera clara y sin lugar a equívoco que el plazo hasta el cual el interesado debe renovar su inscripción en el RUP es hasta el quinto día hábil del mes de abril.

Visto lo anterior es de mencionar que el Decreto 1082 de 2015, es de carácter único el cual fue expedido con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el cual en el precitado artículo menciona de manera diáfana y sin lugar a equívocos que, el interesado deberá "presentar" es decir acercarse ante la Cámara de Comercio respectiva y radicar la documentación que hará valer en la renovación previo el pago de los derechos inscripción correspondientes, hasta el quinto día hábil del mes de abril, frente a lo cual es de anotar que la entidad ACERO AUDITORES Y ASESORES presentó solicitud de renovación el día 6 de abril de 2018, bajo el radicado 10027341, es decir dentro del término legalmente establecido por el decreto 1085 de 2015, el cual se reitera, establece que para renovar se debe presentar la solicitud ante la Cámara correspondiente, por lo tanto no es de recibo para esta entidad la posición del recurrente al mencionar que la entidad ACERO AUDITORES Y ASESORES perdió la vigencia del RUP por no encontrarse renovada en el registro dentro la fecha legalmente establecida.

Continuando con el desarrollo de la situación motivo de debate, se observa que el recurrente relaciona de manera equivocada los conceptos renovación y presentación, ya que de manera inicial cita el decreto 1082 de 2015 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1, en el cual el recurrente manifiesta y cita de manera clara que la renovación debe "presentarse" dentro de término legal establecido, frente cual es de mencionar que el interesado en renovar el RUP debe comparecer ante la Cámara de Comercio y realizar la solicitud renovación previo la presentación de la

documentación que quiera hacer valer como también el pago de derechos de inscripción dentro de ese término legal, más no debe interpretarse como si la inscripción de renovación por parte de la Cámara de comercio deba realizarse en ese término legal, aunado a lo anterior es de mencionar que de llegar aplicar la lógica expuesta por el recurrente este mismo se vería afectado por su interpretación del decreto 1082 de 2015 y su artículo 2.2.1.1.1.5.1 de debido a que su mismo RUP establece como fecha de la última renovación en el registro de proponentes el día 11 de abril de 2018 y no dentro del término legal como lo señala el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar el por qué los dos RUP presentan como fecha de renovación días diferentes, los cuales a la luz del recurrente estaría por fuera del término legal para renovar, por lo tanto y con el fin despejar cualquier sombra de duda se debe entender que el proceso de renovación del rup debe presentarse ante la Cámara de Comercio dentro los cinco primeros días hábiles de abril, quien según lo reglado por la de la circular única emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.10. realizará el procedimiento de renovación según lo establecido para los derechos de petición en interés particular observando para ellos sus términos legales, como también requerir al interesado para que este subsane las inconsistencias en el plazo máximo de un (1) mes el cual se cita a continuación.

**"(...)El trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y las Cámaras de Comercio están en la obligación de resolver dichas peticiones de registro en los plazos que indiquen en sus medios de comunicación, incluyendo la página web, teniendo en todo caso como máximo plazo el establecido en las normas vigentes que regulen este tema. (...)**

**(...)Si la petición de registro está incompleta o el interesado debe hacer previamente una gestión, la Cámara de Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, la complete o realice la gestión requerida.(...)" (negrita y cursiva propios)**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto de ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS, se constata que si bien se presentó la solicitud de renovación dentro del término legal, es decir el día 06 de abril de 2018, la Cámara de comercio realizó requerimiento al interesado para que este subsane la solicitud de renovación y que una vez enmendada ésta, se presentó el reingreso dentro del mes concedido para realizar dicho trámite, y como consecuencia, una vez verificada la información la



Cámara de Comercio procedió a realizar su inscripción de renovación, así mismo es de presumir que una situación similar debe haber acontecido con la inscripción de renovación del RUP del recurrente quien posee en su respectivo certificado la fecha de 11 de abril de 2018 como renovación.

Habiendo aclarado las situaciones particulares sobre la renovación del RUP y su procedimiento, es necesario continuar con la siguiente observación realiza por el recurrente tendiente a la mala inscripción de experiencias en el registro único de proponentes, y de lo cual se observa que no busca que verifiquen datos puntuales como partes de los contratos, fechas o valores de mismos, sino en vez busca que la Cámara de Comercio verifique si ACERO AUDITORES Y ASESORES SAS realizó o no dentro de los contratos 14, 18 y 19 los siguientes códigos UNSPSC, frente lo cual es de aclarar que el antes mencionado decreto 1082 de 2015 en su numeral Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Establece que se debe presentar para la inscripción, renovación o actualización, y del cual se trae a colación:

*"(...)1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. **El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.**(...) (negrita y cursiva propios)*

Del cual se entiende que es competencia del interesado en inscribirse, actualizar o renovar su inscripción de RUP identificar los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, y que estos no son motivo de revisión por parte de la Cámara de Comercio por el hecho de que interesado los está acreditando.

Lo anterior también encuentra sustento legal en la circular única emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 4.2.2.4. el cual establece que :

*"(...)Los proponentes deberán indicar los bienes, obras y servicios que ofrecerán a las Entidades Estatales, identificados con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. **Por tratarse de una auto clasificación, esta información es responsabilidad exclusiva del proponente**(...)" (negrita y cursiva propios)*

Visto lo anterior no es loable lo justificado por el recurrente bajo el entendido que la Cámara de Comercio debe revisar los códigos con los cuales se clasificó la entidad ACERO AUDITORES ASESORES SAS, teniendo en cuenta que es competencia del

proponente ingresar dichas clasificaciones las cuales se realizan bajo su responsabilidad y con la anotación de la gravedad juramento.

**NOVENO:** Que de lo expuesto en los numerales anteriores se concluye que, la renovación del registro único de proponentes correspondiente a la entidad ACERO AUDITORES ASESORES SAS, se presentó dentro del término establecido legalmente, por lo cual la Cámara de Comercio de Pasto procedió a realizar la respectiva renovación del registro siguiendo los procedimientos propios del derechos petición, así mismo es anotar que no es competencia de las Cámara de Comercio realizar la verificación de las respectivas clasificaciones teniendo en cuenta que son obligación del proponente y que este las realiza bajo la gravedad de juramento, por lo tanto este ente registral no resolverá la petición hecha por IFRS CONSULTING SAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SIN LUGAR** a reponer la inscripción 23235 del libro primero de los proponentes reposición, mediante el cual se realiza renovación del proponente ACERO AUDITORES Y ASESORES identificada con nit 814006562, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad IFRS CONSULTING SAS, con nit 900657540, representada legalmente por GERARDO SANTAMARÍA BORDA con número de cédula 79.792.993, haciéndole efectiva la entrega de la copia íntegra de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad ACERO AUDITORES Y ASESORES identificada con nit 814006562, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL ACERO ARIAS con número de cédula 79.543.196, haciéndole efectiva la entrega de la copia íntegra de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso en los términos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007.

Líbrese las anotaciones y comunicaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**